

PROTOCOLIZACION  
NUMERO 1450  
REPERTORIO N° 6553  
FECHA 30-11-2015

ME



## ACTA Y ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO PRIVADO

### "CORPORACIÓN ROBLES DE CANTILLANA"

\*\*\*\*\*

En Alhué, a 23 de noviembre de 2015, siendo las diez horas, se lleva a efecto una asamblea en Fundo San Juan de Piche, Lote C, con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una persona jurídica configurada como una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, denominada "**CORPORACIÓN ROBLES DE CANTILLANA**".

Preside la reunión, don Andrés Felipe Otero Correa, y actúa como Secretario, don Hernán Ramos Pardo.

Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida Asociación, adoptándose, además, los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** Aprobar los estatutos por los cuales se registrará la Asociación, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

#### TÍTULO I

##### **Del nombre, domicilio, objeto, duración y número de afiliados.**

**Artículo Primero:** Constitúyese una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se denominará "**CORPORACIÓN ROBLES DE CANTILLANA**", en adelante, indistintamente, "la Asociación".

La Asociación se registrará por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace, y por los presentes Estatutos.

**Artículo Segundo:** El domicilio de la Asociación será la comuna de Alhué, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

**Artículo Tercero:** La Asociación no persigue ni se propone fines de lucro ni sindicales, ni aquéllos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida además toda acción de carácter político partidista.

**Artículo Cuarto:** La Asociación tendrá por finalidad u objeto la protección de la Naturaleza, la preservación de la biodiversidad, la conservación del patrimonio ambiental, el cuidado de los paisajes de conservación, y el desarrollo sustentable de las comunidades. Al efecto podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: medio ambiente, educación, capacitación, cultura, salud, trabajo, vivienda, desarrollo comunitario, micro empresa, pequeña producción, energías renovables y deportivo - recreativo, en lo urbano y rural.

Para conseguir estos objetivos y sin que esta enumeración sea taxativa, la Asociación podrá:

- a) Realizar encuentros, seminarios, charlas, simposios, cursos y eventos;
- b) Crear y/o administrar Centros de Estudio y de Investigación, Bibliotecas, Centros de Documentación, Bases de datos;
- c) Asesorar y/o administrar Parques Nacionales, Santuarios de la Naturaleza u otras Areas Protegidas, públicas o privadas;
- d) Editar, imprimir, distribuir folletos, boletines, informes, publicar revistas, guías y libros, y en general, producir y hacer uso de todo tipo de medios audiovisuales con fines educacionales, de transferencia tecnológica y de difusión en los temas de su objeto;
- e) Promover la organización y participación ciudadana en sus diversas formas o niveles;
- f) Asociarse en forma transitoria o permanente con otras instituciones nacionales, internacionales o extranjeras que persigan fines análogos;
- g) Colaborar con Instituciones públicas, privadas y municipales, en materias que les sean comunes;
- h) Proponer a la autoridad competente la dictación o modificación de disposiciones legales y reglamentarias que propendan a mejorar la protección del medio ambiente y/o el desarrollo social, en el ámbito propio de la competencia de la Asociación.

La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines, y asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas, beneficios, aportes, subsidios, subvenciones o ingresos de cualquier tipo que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Asociación o a incrementar su patrimonio.

**Artículo Quinto:** La duración de la Asociación será indefinida y el número de afiliados, ilimitado.



## TÍTULO II

### De los miembros

**Artículo Sexto:** Podrá ser miembro de la Asociación, toda persona sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición.

**Artículo Séptimo:** Habrá dos clases de miembros de la Asociación: activos y honorarios.

1.- Miembro activo es la persona natural mayor de 18 años, que tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos. Para ser miembro activo se requiere:

Tener 18 años de edad o más;

Aceptar los Estatutos de la Asociación e identificarse con sus objetivos.

2.- Miembro Honorario es la persona natural o jurídica que, por su actuación destacada al servicio de los mismos intereses de la Asociación o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción en virtud de un acuerdo de la Asamblea General, aceptada por el interesado. Los miembros honorarios no tendrán obligación alguna para con la Asociación y sólo tendrán derecho a voz en las Asambleas Generales, a ser informados periódicamente de la marcha de la Asociación, y a asistir a los actos públicos de ella.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de miembros honorarios podrán hacer uso de sus derechos, por intermedio de su representante legal persona natural, o apoderado persona natural.

**Artículo Octavo:** La calidad de miembro activo de la Asociación se adquiere:

1.- Por suscripción del acta de constitución de la Asociación, o

2.- Por la aceptación del Directorio, por acuerdo por mayoría simple de sus miembros, de la solicitud de ingreso, en la cual se manifieste plena concordancia con los fines de la Asociación, y se comprometa el solicitante a cumplir fielmente los Estatutos, los reglamentos y los acuerdos de su Directorio y de las Asambleas Generales.

La calidad de miembro honorario de la Asociación se adquiere por acuerdo por mayoría simple de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, aceptado por el interesado.

**Artículo Noveno:** Los miembros activos de la Asociación tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las Asambleas a que fueren convocados de acuerdo a los Estatutos;

- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden;
- c) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación;
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.

**Artículo Décimo:** Los miembros activos de la Asociación tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación;
- c) Pedir información y ser informados acerca de las cuentas de la Asociación, así como de sus actividades o programas;
- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. Si el proyecto fuera patrocinado por el 10% o más de los miembros activos y presentado con, a lo menos, 30 días corridos de anticipación a la celebración de una Asamblea General Ordinaria, deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquéllas estipuladas en el Artículo Décimo Sexto de estos Estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la presentación hecha al Directorio.

**Artículo Décimo Primero:** La calidad de miembro activo de la Asociación se pierde por fallecimiento, por renuncia escrita presentada al Directorio, o por expulsión decretada en conformidad al Artículo Décimo Segundo, letra f) de estos Estatutos.

Tratándose de miembros honorarios, se pierde la calidad de tal, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por motivos graves y fundados, por renuncia escrita presentada al Directorio, o por término de su personalidad jurídica, en el caso de miembros personas jurídicas.

**Artículo Décimo Segundo:** La Comisión de Ética de que trata el Título VII de estos Estatutos, previa investigación de los hechos, efectuada por un Instructor designado por el Directorio al efecto, podrá sancionar a los miembros activos con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante. La investigación de los hechos se encargará a un Instructor, que podrá ser un miembro activo de la Asociación no comprometido en el hecho que se investiga, o un tercero. La Comisión de Etica podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.



- c) Suspensión transitoria de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.
- d) Suspensión por hasta dos meses por incurrir en dos o más inasistencias injustificadas dentro del año calendario.
- e) Suspensión por hasta tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las demás obligaciones prescritas en el Artículo Noveno del presente Estatuto.
- f) Expulsión basada en las siguientes causales:
- f1) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas de incorporación, ordinarias o extraordinarias.
- f2) Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, las resolverá la Comisión de Ética, previa investigación encargada al Instructor. El miembro investigado tendrá el derecho de ser oído por el Instructor, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al afectado. Una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes a la Comisión de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el Estatuto, o la absolución. La Comisión de Ética deberá fallar dentro del plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deban solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Comisión de Ética deberá notificarse al miembro investigado mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al correo electrónico o al domicilio que éste haya indicado al hacerse parte en la investigación, según corresponda, o al correo electrónico que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de enviado el correo electrónico o entregada la carta en una Oficina de Correos. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión de Ética, apelando en subsidio para ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el investigado no apela, la expulsión aplicada por la Comisión de Ética deberá ser ratificada también por una Asamblea General Extraordinaria.

**Artículo Décimo Tercero:** El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso de los interesados en incorporarse como miembros activos de la Asociación, en la primera sesión que celebre después de recibidas tales solicitudes. En ningún caso podrán transcurrir más de 30

días corridos desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento, la solicitud se entenderá aceptada. Las solicitudes de ingreso presentadas con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser conocidas y resueltas por el Directorio antes de dicha Asamblea.

Las renunciaciones, para que sean válidas, tanto de miembros activos como honorarios, deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada ante el Secretario del Directorio, o venir autorizada por Notario Público.

Cumplidos estos requisitos formales, la renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea. El miembro activo que, por cualquier causa, dejare de pertenecer a la Asociación, deberá cumplir con las obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella, hasta la fecha en que pierda la calidad de miembro.

### **TÍTULO III**

#### **De las Asambleas Generales**

**Artículo Décimo Cuarto:** La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra el conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los miembros activos presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos Estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y reglamentos.

Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de abril de cada año se celebrará la Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio presentará para su aprobación el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder de 90 días corridos a la fecha original, cuando razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo de estos Estatutos.

En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria mensual y la de incorporación, conforme a lo señalado en el Artículo Cuadragésimo de estos Estatutos. En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si, por cualquier causa, no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de 90 días corridos y la Asamblea que se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.



**Artículo Décimo Quinto:** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, a lo menos un tercio de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas Generales Extraordinarias se fijará el monto y períodos de vigencia de las cuotas extraordinarias conforme lo señalado en el Artículo Cuadragésimo Primero de estos Estatutos. En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y sin ningún valor.

**Artículo Décimo Sexto:** Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos;
- b) De la disolución de la Asociación;
- c) De la fusión con otra Asociación;
- d) De las reclamaciones en contra de los Directores o de los miembros de la Comisión de Etica, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la Ley, a los Estatutos o al reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles;
- e) De la asociación de la entidad con otras instituciones similares;

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y e) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente en representación de la Asociación, sin perjuicio de que en un caso determinado, una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

**Artículo Décimo Séptimo:** Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que los miembros tengan registrado en la Asociación, y mediante un aviso que deberá publicarse por una vez, con 5 días corridos de anticipación a lo menos, y con no más de 20 días corridos, al día fijado para la Asamblea, en un diario de circulación nacional. En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No será necesaria la publicación si se encuentra comprometida la asistencia de la totalidad de los miembros activos con derecho a voto y ello efectivamente ocurre, o si todos los miembros activos de la Asociación con derecho a voto manifiestan su intención de asistir confirmando su asistencia mediante correo electrónico dirigido al correo de la Asociación.

**Artículo Décimo Octavo:** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, los miembros activos que no se encuentren suspendidos de sus derechos, o sus apoderados, que representen en conjunto más del 50% de los miembros activos registrados en la Asociación a la fecha de la Asamblea. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros activos que no se encuentren suspendidos de sus derechos que asistan.

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría simple de los miembros activos asistentes con derecho a voto, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

**Artículo Décimo Noveno:** Cada miembro activo tendrá derecho a un voto, pudiendo delegarlo en un tercero mediante una carta poder simple.

Los poderes serán calificados por el Secretario del Directorio.

**Artículo Vigésimo:** De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas o Registro que asegure la fidelidad de las mismas, el que será llevado por el Secretario. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y además por los miembros activos asistentes o sus representantes, que sean designados en la misma Asamblea para este efecto.

En dichas Actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes que afecten a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

La Asociación deberá mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

**Artículo Vigésimo Primero:** Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea, el Vicepresidente, un Director u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto.

#### **TÍTULO IV**

##### **Del Directorio**

**Artículo Vigésimo Segundo:** La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Directorio durará 5 años en sus funciones, o hasta la fecha inmediatamente anterior al vencimiento de este período en





que corresponda realizar una Asamblea General Ordinaria, pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el Directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, el Directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les sean relacionadas por parentesco, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la Asamblea.

La regla anterior se aplicará también respecto de todo asociado a quien la Asociación encomiende alguna función remunerada.

**Artículo Vigésimo Tercero:** El Directorio y la Comisión de Etica se elegirán en Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a las siguientes normas:

- Las elecciones se realizarán cada 5 años.
- Cada socio sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a marcar tantas preferencias como candidatos haya por elegir, no pudiendo acumular preferencias en un candidato, ni repetir un nombre.
- Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los miembros del Directorio y la Comisión de Etica, que corresponda elegir.
- Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión de Etica.
- No completándose el número necesario de Directores, o de la Comisión de Etica, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario. Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, al sorteo.
- El recuento de votos será público.

El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad por parte del Directorio anterior, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

**Artículo Vigésimo Cuarto:** En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período superior a cuatro meses consecutivos.

**Artículo Vigésimo Quinto:** En la Asamblea General en que se elija el Directorio, o dentro de los 15 días corridos siguientes a ella, el Directorio deberá elegir, en votación secreta, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

Si, por cualquier causa, no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establece el Artículo Décimo Cuarto de este Estatuto, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los Estatutos.

**Artículo Vigésimo Sexto:** Podrá ser elegido miembro del Directorio: cualquier miembro activo, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo letras c), d) o e) de estos Estatutos; cualquier miembro honorario, o un tercero persona natural mayor de edad. Tratándose de miembros honorarios personas jurídicas, el cargo de Director deberá ser ejercido por una persona natural que sea el representante legal de esa persona jurídica, o por un mandatario.

No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

El Director que, durante el desempeño del cargo fuere condenado a pena aflictiva, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los Estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio nombrar a un remplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.

**Artículo Vigésimo Séptimo:** Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por ella;
- b) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos;
- c) Aprobar o pronunciarse sobre los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación;
- d) Citar a Asamblea General tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos Estatutos;
- e) Crear toda clase de unidades, áreas, ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación;



- f) Redactar los reglamentos necesarios para la Asociación, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario;
- g) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;
- h) Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual, tanto de la marcha de la Asociación como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, los cuales en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros activos no suspendidos;
- i) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos;
- j) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus Estatutos y reglamentos; y
- k) Las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la Legislación vigente.

**Artículo Vigésimo Octavo:** Como administrador de los bienes de la Asociación, el Directorio representará y obligará a la Asociación con las más amplias facultades, pudiendo efectuar todos los actos, celebrar todos los contratos y convenciones y, en general, realizar toda clase de operaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto como asociación, sin limitación alguna. Sin que la lista sea taxativa, el Directorio estará facultado para: comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y/o administración, ceder y transferir toda clase de bienes corporales e incorporeales, muebles o inmuebles; dar o tomar en garantía bienes muebles e inmuebles, constituir y aceptar gravámenes, servidumbres y prohibiciones sobre bienes muebles o inmuebles, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de construcción, de transporte, de seguros, de servicios, de honorarios, de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; cobrar y percibir vales, órdenes de pago, pagarés, letras, depósitos a la vista o a plazo, y cualquier cuenta por cobrar, crédito o derecho en favor de la Asociación; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, rescatar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; contratar, constituir, alzar y posponer prendas e hipotecas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a juntas con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas,

firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, el Vicepresidente, en uno o más Directores, o en uno o más miembros de la Asociación, o en terceros, las atribuciones necesarias o convenientes para suscribir y ejecutar actos y contratos de todo tipo vinculados con la actividad de la Asociación, tomando las medidas económicas o de administración que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos de la misma; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar, resciliar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas, acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, y toda clase de instrumentos financieros o valores negociables; tomar, prorrogar, renovar, rescatar, cobrar y percibir depósitos a plazo, y efectuar toda clase de colocaciones, inversiones u otras operaciones en el mercado de capitales, destinadas a la administración temporal de los recursos financieros disponibles, mientras éstos no se destinen a los fines específicos de la Asociación; administrar aportes recibidos expresamente para ser invertidos en forma permanente en instrumentos financieros de largo plazo o de cualquier otro tipo, con el propósito de destinar su rentabilidad periódica al financiamiento de las actividades de la Asociación; contratar, renovar, pagar y prepagar créditos de cualquier clase y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación.

En el ejercicio de sus funciones, los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Asociación.

**Artículo Vigésimo Noveno:** Acordado por el Directorio o la Asamblea General, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subroge en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio que, en un caso determinado, se acuerde que el Presidente actuará conjuntamente con otro Director, o bien se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de determinados acuerdos. El Presidente o la o las personas que se designen deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación conocer los términos del respectivo acuerdo, el que no les será oponible.

**Artículo Trigésimo:** El Directorio deberá sesionar con la mayoría simple de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos Estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio sesionará, por lo menos, una vez al mes, en la fecha que acuerden sus integrantes.



De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren a lo menos dos directores, salvo que se encuentre comprometida la asistencia de todo el directorio, y así ocurra.

## **TÍTULO V**

### **Del Presidente**

**Artículo Trigésimo Primero:** Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

Representarla judicial y extrajudicialmente;

Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales;

Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario, Tesorero o a otros, y de las tareas que el Directorio asigne a otros miembros de la Asociación o a terceros;

Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución;

Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;

Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el Tesorero o con el Director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, autorizar transferencias electrónicas, firmar balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación;

Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma;

Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima, su ratificación;

Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;

Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.

Los actos del representante de la Asociación, son actos de ésta, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado. En todo lo que excedan estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

**Artículo Trigésimo Segundo:** En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquél. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

#### **TÍTULO VI Del Vicepresidente, Secretario y del Tesorero.**

**Artículo Trigésimo Tercero:** Los deberes del Vicepresidente serán los siguientes:

Subrogar o reemplazar al Presidente en conformidad a lo señalado en el artículo precedente;

Colaborar y apoyar al Presidente en la supervisión de todas las actividades que el Directorio o el Presidente le encomienden expresamente;

Efectuar el seguimiento y supervisión de las actividades de todas las Comisiones de Trabajo que se acuerde constituir;

Velar y coordinar, que tanto los directores como los miembros, cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los Estatutos y Reglamentos, o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación;

**Artículo Trigésimo Cuarto:** Los deberes del Secretario serán los siguientes:

Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asambleas, y el Libro de Registro de Miembros de la Asociación;

Despachar las citaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y publicar los avisos de citación de las mismas;

Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;

Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general.



Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;

Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Asociación y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Asociación;

Calificar los poderes antes de las elecciones;

En general, cumplir todas las tareas que se le encomienden;

En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por el director que designe el Directorio.

**Artículo Trigésimo Quinto:** Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;

Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga, o en los instrumentos financieros que decida el Directorio, y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designe el Directorio, los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas;

Llevar la contabilidad de la Institución;

Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;

Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución;

En general, cumplir con todas las tareas que se le encomienden;

El Tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por el Director que designe el Directorio. En caso de renuncia o fallecimiento, será el Directorio quien designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

## **TÍTULO VII**

### **De la Comisión de Ética**

**Artículo Trigésimo Sexto:** Habrá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros, elegidos cada 5 años en la Asamblea General Ordinaria Anual, en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo Vigésimo Tercero de estos Estatutos. Los miembros de dicha Comisión durarán 5 años en sus funciones, o hasta la fecha inmediatamente anterior al vencimiento de este período en que corresponda realizar una Asamblea General Ordinaria, pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo Trigésimo Séptimo:** La Comisión de Ética se constituirá dentro de los 30 días corridos siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría simple de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Etica para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro de la Comisión reemplazado.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un período de tres meses.

**Artículo Trigésimo Octavo:** La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones, aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos.

## **TÍTULO VIII**

### **Del Patrimonio**

**Artículo Trigésimo Noveno:** El patrimonio de la Asociación estará formado por los bienes que forman su patrimonio inicial, que es de \$ 1.000.000, aportados en dinero en este acto mediante la entrega de \$ 250.000 por parte de cada uno de los miembros activos que concurren a este acto de constitución de la Asociación. Además formarán también del patrimonio de la Asociación: las cuotas de incorporación que aporten los futuros nuevos miembros activos de la Asociación; las cuotas ordinarias periódicas y extraordinarias aportadas por los miembros activos determinadas con arreglo a los Estatutos; las multas e indemnizaciones que perciba por cualquier concepto; los ingresos por concepto de liquidación de siniestros; las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; toda clase de ingresos, beneficios o productos generados por sus bienes; toda clase de ingresos provenientes de servicios prestados; el mayor valor obtenido en la venta o enajenación de sus activos; las erogaciones, subsidios, aportes, asignaciones, bonificaciones, fondos concursables y/o subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras, de las Municipalidades o del Estado, y los demás bienes que adquiera a cualquier título no oneroso.

Las rentas, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear exclusivamente en el cumplimiento de sus fines estatutarios, sin perjuicio de su colocación temporal en instrumentos



financieros en concordancia con las políticas de administración de recursos definidas por el Directorio.



**Artículo Cuadragésimo:** La cuota ordinaria mensual que deberán aportar los miembros activos será determinada por la Asamblea General Ordinaria anual, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a 1 ni superior a 10 Unidades de Fomento. Asimismo, la cuota de incorporación de dichos miembros será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a 10 ni superior a 100 Unidades de Fomento.

**Artículo Cuadragésimo Primero:** Las cuotas extraordinarias que podrán aportar los miembros activos deberán ser acordadas y determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, no pudiendo ser su valor inferior a 10 ni superior a 100 Unidades de Fomento, cada una de ellas. Se podrá acordar por una Asamblea General Extraordinaria una cuota o varias cuotas de esta naturaleza, con el propósito de contribuir al financiamiento total o parcial de proyectos específicos, o bien para cubrir determinadas necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes.

Sin perjuicio de su colocación transitoria en instrumentos financieros de fácil liquidación, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

## TÍTULO IX

### De la Modificación de Estatutos, de la Fusión y de la Disolución de la Asociación

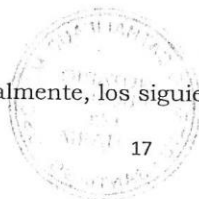
**Artículo Cuadragésimo Segundo:** La Asociación podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado a lo menos por los dos tercios de los miembros activos de la Asociación.

**Artículo Cuadragésimo Tercero:** La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado a lo menos por los dos tercios de los miembros activos de la Asociación.

Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Asociación, una vez pagadas las deudas, sus bienes pasarán a la Institución sin fin de lucro denominada "ONG DE CONSERVACION RELICTUS (Chile)".

### SEGUNDO:

La asamblea aprobó, igualmente, los siguientes dos artículos transitorios:



**Artículo Primero Transitorio:** Elegir al Directorio inicial de la Asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548- 1 del Código Civil, el cual estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos hasta la primera Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse dentro de los 60 días posteriores al respectivo Registro de la Asociación en el Servicio de Registro Civil e Identificación:

Mónica Raquel Correa Morel RUT: 6.092.646-8


Andrés Felipe Otero Correa RUT: 13.388.172-7

Martin José Otero Correa RUT : 15.208.678-4


Hernán Ramos Pardo RUT : 4.667.232-1

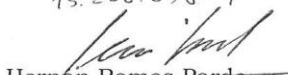
**Artículo Segundo Transitorio:** Se confiere poder amplio a don Hernán Ramos Pardo, RUT 4.667.232-1, con domicilio en Fundo San Juan de Piche Lote C, Alhué, para que presente al Secretario Municipal de la Municipalidad de Alhué copia autorizada de este instrumento y solicite su aprobación y envío de los antecedentes respectivos al Servicio de Registro Civil para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, facultándolo para aceptar e incorporar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducir a estos Estatutos y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Asociación.

Sin más que tratar, se levantó la sesión siendo las 14 horas, y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes.

  
Mónica Raquel Correa Morel  
6.092.646-8

  
Andrés Felipe Otero Correa

  
Martin José Otero Correa  
15.208.678-4

  
Hernán Ramos Pardo  
4.667.232-1



Firmaron ante mí: don HERNAN RAMOS PARDO c.i. N° 4.667.232-1; doña MONICA RAQUEL CORREA MOREL c.i. N° 6.092.646-8, don MARTIN JOSE OTERO CORREA c.i. N° 15.208.678-4 y don ANDRES FELIPE OTERO CORREA c.i. N° 13.388.172-7.  
Santiago, 30 de Noviembre de 2015.

